



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS  
DE CÁCERES

**SENTENCIA DEL TSJ DE CASTILLA-LA MANCHA POR LA CUAL SE ANULA LA INCLUSIÓN DE TITULADOS DISTINTOS DE ARQUITECTO TÉCNICO, APAREJADOR O INGENIERO DE LA EDIFICACIÓN PARA CUBRIR UN PUESTO DE ARQUITECTO TÉCNICO**

Adjunto se acompaña sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de abril de 2024, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Ciudad Real contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Ciudad Real de 20 de enero de 2021, la cual venía a declarar conforme a derecho una resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Campo de Criptana que aprobaba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para seleccionar un Arquitecto Técnico como funcionario interino para la creación de una bolsa de trabajo por el sistema de oposición, habiéndose admitido la inclusión de profesionales que poseen el título de Arquitecto.

La Sala llega a la conclusión de que la interpretación del caso debe venir a través de aclarar si entre las titulaciones de Arquitecto y Arquitecto Técnico hay una simple relación "de más a menos" o "de menos a más" que hiciera que, aunque el Arquitecto Técnico no pudiera realizar todas las tareas del Arquitecto, el Arquitecto sí podría realizar todas las tareas del Arquitecto Técnico. Al respecto, el Tribunal declara lo siguiente:

"Sin embargo, esta relación no es tal, pues basta con repasar el Capítulo III, "Agentes de la edificación", de la Ley de Ordenación de la Edificación, para comprobar cómo el Arquitecto, por ejemplo, no puede llevar la "dirección de la ejecución de las obras". De modo que no tiene sentido la pretensión de que si se busca un Arquitecto Técnico pueda valer un Arquitecto, pues no podría realizar todas las tareas del primero."

Destacamos igualmente lo expuesto en el Fundamento de Derecho Sexto:

"Cuando hablamos de "Arquitectos" y de "Arquitectos Técnicos" no estamos hablando de titulaciones, sino de profesiones. Diferenciadas las dos profesiones, es después cuando hay que determinar qué titulación permite ejercer cada una de ellas. No hay duda de que el Ayuntamiento convoca una plaza para el ejercicio de la profesión de "Arquitecto Técnico", no de "Arquitecto". Ya hemos visto antes, con cita de la Ley de Ordenación de la Edificación (la cual no alude a titulaciones, sino a profesiones) que ambas profesiones poseen ámbitos propios que impiden no solo que el profesional "Arquitecto Técnico" desarrolle las labores del "Arquitecto", sino también, al menos en cuanto a algunas funciones, viceversa."

Por último, el Tribunal aclara que cuando en las bases de una convocatoria se hace alusión a la expresión "o titulación equivalente", esta no puede interpretarse al gusto de cada cual, pues el concepto de titulación equivalente es un concepto legal perfectamente regulado a nivel académico y es preciso que por el Ministerio de Educación se declare y reconozca tal equivalencia, cosa que no consta que se haya producido entre los títulos de Arquitecto y Arquitecto Técnico.



Notificado: 23/07/2024

**T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 2  
ALBACETE**

SENTENCIA: 10096/2024

**Recurso Apelación núm. 220 de 2021  
Ciudad Real**

**SENTENCIA Nº 96**

**SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibañez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D.ª Gloria González Sancho

En Albacete, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **220/21** del recurso de Apelación seguido a instancia de **COLEGIO DE APAREJADORES DE CIUDAD REAL**, representado por el Procurador Sr. Utrero Cabanillas y dirigido por el Letrado D. Luis Juan Blázquez García Valenzuela, contra **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA**, que ha estado representado por el Procurador Sr. Sánchez Serrano y dirigido por el Letrado D. Luis Cortés Arroyo, y **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA-LA MANCHA**, representado por la Procuradora Sra. Sanz Tejedor y dirigido por la Letrada D.ª



Ana Velasco Espinosa, sobre **BOLSA DE TRABAJO**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Ciudad Real interpone recurso de apelación contra la sentencia de 20 de enero de 2021, nº 17, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Ciudad Real nº 2 en el seno del recurso PA 153/2020, el cual había sido interpuesto por dicho Colegio contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Campo de Criptana nº 2020/42, de 21 de enero, por la cual se aprobó la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para seleccionar un Arquitecto Técnico como funcionario interino, en cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria para la creación de una bolsa de trabajo por el sistema de oposición; contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la anterior; y contra la resolución nº 593/2020, de 26 de junio, por la cual se aprueba definitivamente la lista.

**SEGUNDO.-** Las partes apeladas, Ayuntamiento de Campo de Criptana y Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, se opusieron al recurso planteado y solicitaron su íntegra desestimación.

**TERCERO.-** El Juzgado remitió los autos a esta Sala, donde se numeraron como apelación 220/21, señalándose votación y fallo para el día 3 de abril de 2024.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Campo de Criptana posee una plaza y puesto de trabajo Grupo A2 denominado “Arquitecto/a Técnico”. Jubilado el titular del puesto, el Ayuntamiento decidió convocar un proceso selectivo para su cobertura por funcionario interino, con formación de una bolsa de trabajo para posibles



nombramientos futuros. El debate se plantea porque en dicha bolsa, resultado del proceso selectivo, se ha admitido la inclusión de profesionales que poseen el título de “Arquitecto”, pero no el de “Arquitecto Técnico”.

**SEGUNDO.-** Las funciones del puesto eran las siguientes: informe de licencias urbanísticas; informe de instrumentos de ordenación urbanística y sus modificaciones; inspección de obras; certificación de obras municipales; dirección de obras municipales; elaboración de memorias y proyectos; licencias de segregación y parcelación urbana; cédulas urbanísticas; realizar tareas de apoyo a funciones de nivel superior; y cualquier otra que guarde relación con su categoría y que le sea encomendada por su superior jerárquico.

La base II.e establecía como uno de los requisitos de participación el de “poseer, al menos, la titulación de aparejador, arquitecto técnico, ingeniero de la edificación o equivalente”.

**TERCERO.-** La sentencia que ahora se apela desestimó la demanda, considerando que si la base II.e dice que el título de Arquitecto Técnico se exige “al menos”, ello quiere decir que se debe aceptar el de Arquitecto. Esta postura se defiende por el Ayuntamiento y por el Colegio de Arquitectos, que señalan que hay que atender, más que al *nomen iuris* del puesto, a sus funciones, las cuales pueden ser también desempeñadas por un Arquitecto; es más, el Colegio de Arquitectos llega a afirmar que algunas de las funciones son exclusivas de los Arquitectos.

Por su parte el apelante insiste en que las titulaciones no son equivalentes ni intercambiables y que lo que se quiere seleccionar es un Arquitecto Técnico y no otra cosa; y que si bien la base dice “al menos”, en cuanto a la titulación, es en el sentido de que se pueden poseer también otras, pero, al menos, se deberá poseer ésa, en todo caso.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Campo de Criptana pretende que el nombre que se da a la plaza a cubrir, en la RPT y en la convocatoria, no es decisivo respecto del título a exigir, porque hay que atender antes que nada a las funciones del puesto para establecer las titulaciones adecuadas. Sin embargo, el examen de las funciones no depara la conclusión que se defiende con la claridad pretendida, ya que, como hemos visto antes, tales funciones

incluyen por ejemplo “realizar tareas de apoyo a funciones de nivel superior”, lo que parece remitir a las funciones del Arquitecto Técnico respecto de las del Arquitecto; y también dice “cualquier otra que guarde relación con su categoría”; lo cual parece hacer alusión a que el puesto está pensado para una determinada categoría y no para otra.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a la expresión de las bases que señalan que la titulación de Arquitecto Técnico lo será “al menos”, el Colegio de Arquitectos indica que la interpretación del demandante, según la cual quiere decir que se pueden poseer otras, no tiene sentido, pues sería inútil que las bases indicasen semejante obviedad.

Diremos ante todo que la presente causa no parece muy apta para ser resuelta según lo que resulte más “lógico” a la luz de alguno de sus elementos aislados. El propio Colegio de Arquitectos defiende que algunas de las funciones del puesto son exclusivas de los arquitectos, cosa que conduce directamente al absurdo de que la plaza sea de Arquitecto Técnico y se admita esa titulación. Así pues, resulta que para rechazar una postura que se considera absurda se defiende otra que lo es mucho más, como es admitir a Arquitecto Técnico para funciones exclusivas de Arquitecto.

Dicho lo anterior, la interpretación del caso debe venir a través de aclarar si entre las titulaciones de Arquitecto y Arquitecto Técnico hay una simple relación “de más a menos” o “de menos a más” que hiciera que, aunque el Arquitecto Técnico no pudiera realizar todas las tareas del Arquitecto, el Arquitecto sí podría realizar todas las tareas del Arquitecto Técnico. Sin embargo, esta relación no es tal, pues basta con repasar el Capítulo III, “Agentes de la edificación”, de la Ley de Ordenación de la Edificación, para comprobar cómo el Arquitecto, por ejemplo, no puede llevar la “dirección de la ejecución de las obras”. De modo que no tiene sentido la pretensión de que si se busca un Arquitecto Técnico pueda valer un Arquitecto, pues no podría realizar todas las tareas del primero. Mucho menos el primero las del segundo, desde luego, pero sucede que el Ayuntamiento ha convocado unas pruebas específicamente referidas a un Arquitecto Técnico y no a Arquitecto.

Si el Ayuntamiento quiere seleccionar un Arquitecto, o quiere crear una plaza capaz de acoger unas u otras funciones, así deberá hacerlo. En otro caso, ha de atenerse a sus propios actos, al sentido de las palabras y al ámbito de las respectivas profesiones.

Por otro lado, la expresión “o equivalente” no puede interpretarse al gusto de cada cual, pues el concepto de titulación equivalente es un concepto legal perfectamente regulado a nivel académico y es preciso que por el Ministerio de Educación se declare y reconozca tal equivalencia, cosa que no consta que se haya producido entre los títulos de Arquitecto y Arquitecto Técnico.

**SEXTO.-** Cuando hablamos de “Arquitectos” y de “Arquitectos Técnicos” no estamos hablando de titulaciones, sino de profesiones. Diferenciadas las dos profesiones, es después cuando hay que determinar qué titulación permite ejercer cada una de ellas.

No hay duda de que el Ayuntamiento convoca una plaza para el ejercicio de la profesión de “Arquitecto Técnico”, no de “Arquitecto”. Ya hemos visto antes, con cita de la Ley de Ordenación de la Edificación (la cual no alude a titulaciones, sino a profesiones) que ambas profesiones poseen ámbitos propios que impiden no solo que el profesional “Arquitecto Técnico” desarrolle las labores del “Arquitecto”, sino también, al menos en cuanto a algunas funciones, viceversa.

Si acudimos ahora a las titulaciones, veremos cómo la conclusión es semejante. La Orden ECI/3855/2007 y la Orden ECI/3856/2007, ambas publicadas en el BOE de 29 de diciembre de 2007, y la segunda sustituida posteriormente por la Orden EDU/2075/2010, establecen, respectivamente los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico y de Arquitecto. Los títulos que habiliten para el ejercicio de cada una de tales profesiones deben cumplir con los requisitos establecidos en dichas órdenes. El requisito principal se refiere a las competencias que los estudiantes deben adquirir.

En el caso del Arquitecto Técnico tales competencias son estas:

*1. Dirigir la ejecución material de las obras de edificación, de sus instalaciones y elementos, llevando a cabo el control cualitativo y cuantitativo de lo construido mediante el establecimiento y gestión de los planes de control de materiales, sistemas y ejecución de obra, elaborando los correspondientes registros para su incorporación al Libro del Edificio. Llevar el control económico de la obra elaborando las certificaciones y la liquidación de la obra ejecutada.*

2. Redactar estudios y planes de seguridad y salud laboral y coordinar la actividad de las empresas en materia de seguridad y salud laboral en obras de construcción, tanto en fase de proyecto como de ejecución.

3. Llevar a cabo actividades técnicas de cálculo, mediciones, valoraciones, tasaciones y estudios de viabilidad económica; realizar peritaciones, inspecciones, análisis de patología y otros análogos y redactar los informes, dictámenes y documentos técnicos correspondientes; efectuar levantamientos de planos en solares y edificios.

4. Elaborar los proyectos técnicos y desempeñar la dirección de obras de edificación en el ámbito de su habilitación legal.

5. Gestionar las nuevas tecnologías edificatorias y participar en los procesos de gestión de la calidad en la edificación; realizar análisis, evaluaciones y certificaciones de eficiencia energética así como estudios de sostenibilidad en los edificios.

6. Dirigir y gestionar el uso, conservación y mantenimiento de los edificios, redactando los documentos técnicos necesarios. Elaborar estudios del ciclo de vida útil de los materiales, sistemas constructivos y edificios. Gestionar el tratamiento de los residuos de demolición y de la construcción.

7. Asesorar técnicamente en los procesos de fabricación de materiales y elementos utilizados en la construcción de edificios.

8. Gestionar el proceso inmobiliario en su conjunto. Ostentar la representación técnica de las empresas constructoras en las obras de edificación”.

Por su parte el art. 3 de la Orden ECI/3856/2007, relativa a los Arquitectos, estableció que se deberían adquirir las siguientes competencias en los estudios que habilitasen para la profesión (en sentido muy semejante lo reguló después, sustituyendo a la regulación que vamos a citar, el art. 3 de la Orden EDU/2075/2010, si bien distinguiendo entre competencias del Grado y del Máster):

“1. Aptitud para crear proyectos arquitectónicos que satisfagan a su vez las exigencias estéticas y las técnicas;

2. Conocimiento adecuado de la historia y de las teorías de la arquitectura, así como de las artes, tecnología y ciencias humanas relacionadas;

3. Conocimiento de las bellas artes como factor que puede influir en la calidad de la concepción arquitectónica;

4. *Conocimiento adecuado del urbanismo, la planificación y las técnicas aplicadas en el proceso de planificación;*

5. *Capacidad de comprender las relaciones entre las personas y los edificios y entre éstos y su entorno, así como la necesidad de relacionar los edificios y los espacios situados entre ellos en función de las necesidades y de la escala humanas;*

6. *Capacidad de comprender la profesión de arquitecto y su función en la sociedad, en particular elaborando proyectos que tengan en cuenta los factores sociales;*

7. *Conocimiento de los métodos de investigación y preparación de proyectos de construcción;*

8. *Comprensión de los problemas de la concepción estructural, de construcción y de ingeniería vinculados con los proyectos de edificios;*

9. *Conocimiento adecuado de los problemas físicos y de las distintas tecnologías, así como de la función de los edificios, de forma que se dote a éstos de condiciones internas de comodidad y de protección de los factores climáticos;*

10. *Capacidad de concepción para satisfacer los requisitos de los usuarios del edificio respetando los límites impuestos por los factores presupuestarios y la normativa sobre construcción;*

11. *Conocimiento adecuado de las industrias, organizaciones, normativas y procedimientos para plasmar los proyectos en edificios y para integrar los planos en la planificación”.*

Como podemos observar, no se trata de que el primer grupo de competencias sea parte del segundo, de modo que el segundo cubra y después supere al primero ( relación “de menos a más”), sino de que en el segundo grupo de competencias no es posible identificar, al menos con el detalle y profundidad exigidos, muchas de las competencias del primer grupo, lo que pone de manifiesto que los estudios que permiten el ejercicio de la profesión de Arquitecto no permiten el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico, igual que los estudios que permiten el ejercicio de la segunda de las profesiones citadas no permite el ejercicio de la profesión del Arquitecto.

Por todo lo anterior, el recurso de apelación debe ser estimado.

**SÉPTIMO.-** No ha lugar a la imposición de costas.



Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

### **FALLAMOS**

- 1.- Se estima el recurso de apelación y se revoca la sentencia apelada.
- 2.- Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Ciudad Real.
- 3.-Anulamos las resoluciones impugnadas en tanto que incluyan en las listas a titulados distintos de Arquitecto Técnico, Aparejador o Ingeniero de la Edificación.
- 4.- No hacemos imposición de costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibañez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.